

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en [CID 00537-2020](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 054

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Remitió el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla a esta Corporación el expediente del incidente de desacato promovido por el señor Rafael Vicente Mercado Fontalvo, a fin de surtir el grado de consulta del auto de fecha agosto 19 de 2020, que impuso a la señora Sandra Del Castillo, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas FOMAG, la sanción de arresto de tres (3) días y multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

En memorial del 2 de junio de 2020, el señor Rafael Vicente Mercado Fontalvo solicitó la apertura de incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de tutela del 27 de marzo de 2020 del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla; la cual fue modificada el 29 de abril de 2020 por esta Sala de Decisión.

En memorial del 8 de junio de 2020, Aidee Galindo; de la Coordinación Tutelas de la Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., dio respuesta a requerimiento realizado por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, informando que se requirió al área encargada con la finalidad de que se realicen las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a cabalidad de la orden judicial. Aclaró que, para el caso, la funcionaria encargada conforme a los instruido por el fideicomitente, es la señora Sandra del Castillo; Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, siendo su superior el señor Jaime Abril Morales; Vicepresidente del FOMAG. Y solicitó un término de 20 días para materializar el cumplimiento de la orden del fallo constitucional.

En auto del 14 de julio de 2020, se admitió incidente de desacato, y se vinculó a Sandra Del Castillo; en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, y el señor Jaime Abril Morales; en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio, por ser su superior jerárquico, para que informen los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento total y cabal al fallo de tutela.

En memorial del 21 de julio de 2020, Aidee Galindo; de la Coordinación Tutelas de la Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., informó que la entidad como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión a lo ordenado en el fallo de tutela, procedió a emitir contestación a la solicitud que derivó la presente acción constitucional, mediante radicado 20201091756541 del 10 de junio de 2020, así;

“El Ministerio de Educación Nacional tiene previsto adelantar trámites de transacción para el pago de fallos judiciales, con el fin de lograr una mayor eficiencia en la asignación de los recursos y el cierre jurídico de las pretensiones. Para estos efectos, debe contactarse con dicha entidad al teléfono 2222800 extensión 1708, donde les orientarán sobre los pasos a seguir. Por lo anterior FOMAG realizará los pagos conforme a los resultados obtenidos en dichos procesos de transacción, con cargo a los recursos de que trata”.

Por lo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, y solicitó el archivo de las diligencias y desvincular a la Fiduprevisora S.A.; actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

En providencia del 19 de agosto de 2020, se sancionó a la señora Sandra Del Castillo, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas FOMAG, con tres (3) días de arresto y multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 27 de agosto de 2020, fue repartido el presente incidente, el cual le correspondió a esta Sala de Decisión, para surtir el grado de consulta.

En memorial del 28 de agosto de 2020, Aidee Galindo de la Coordinación Tutelas de la Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., informó que mediante la sentencia SU 041 del 6 de febrero de 2020, la Corte Constitucional estableció un periodo de transición; hasta el 31 de diciembre de 2020, para los trámites relacionados con las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, periodo en el cual se suspenden las sanciones por desacato que se hayan producido como consecuencia de las solicitudes de sanción por mora.

Por otra parte, respecto del cumplimiento del fallo, insiste que este se dio con el radicado 2020109175654 del 10 de julio de 2020, en el cual se dio respuesta de fondo a la accionante, recuerda que resolver un derecho de petición no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, y la respuesta se ajusta al plan de pagos establecido con MinEducación para fallos judiciales, y se está dentro del término establecido en la sentencia SU 041-2020. Por lo anterior, solicita que se revoque la sanción impuesta.

El 28 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, se requirió al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, para que remitiera piezas procesales ausentes en el expediente digital.

El 31 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla informó que las piezas procesales se encuentran en el despacho judicial, y que una vez se levante la restricción de ingreso al Edificio Centro Cívico, remitirá las mismas.

Surtido lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El marco legal del Incidente de Desacato se encuentra en el Decreto 2591 de 1991, más específicamente en los siguientes artículos:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Sentencia T-482/13 de la Corte Constitucional, establece que:

“En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa”. {Negrita fuera de texto}.

CASO CONCRETO

En el asunto que nos ocupa, se surte el grado de consulta del auto de fecha 19 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, donde se sancionó a la señora Sandra Del Castillo, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas FOMAG, con tres (3) días de arresto y multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta sanción, fue impuesta por no darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 27 de marzo de 2020 del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla; modificada el 29 de abril de 2020 por esta Sala de Decisión, que dispuso:

“1º) Tutelar el derecho fundamental de Petición del señor Rafael Mercado Vicente Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía 3.756.349, vulnerado por la Fiduprevisora S.A. -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y consecuentemente, se ordena a dicha entidad, que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado por el señor Rafael Mercado Vicente Fontalvo, 11 de octubre de 2019, de acuerdo al expediente remitido por la Secretaria de Educación departamental del Atlántico”.

Ahora bien, cuando se concede el amparo al derecho de petición ello no implica la orden de que la respuesta que se expida a la solicitud correspondiente debe ser la realización de la conducta esperada por el petente, es decir, ella puede ser adversa a los intereses del solicitantes, al corresponder a una negativa

Por ello, aunque, el derecho de petición presentado por el accionante, tenía como finalidad obtener el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso radicado 08-001-33-33-011-2018-00019-00, que resolvió:

*“(…) TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a **reconocer y pagar** al señor RAFAEL VICENTE MERCADO FONTALVO; identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.756.349, **la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas** reconocidas mediante Resolución No. 1026 del 26 de abril de 2013 emanada de la Secretaría de Educación Departamental, en los términos que lo prevé la Ley 244 de 1995, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía definitiva, desde el 16 de junio de 2014 hasta el día en que la entidad demandada consignó en el banco respectivo, a disposición de la parte actora, los dineros correspondientes a las cesantías de -que da cuenta la parte motiva de esta sentencia, teniendo en cuenta para ello, el salario básico devengado por la demandante en dicho periodo”.*
Negrita y subrayado fuera de texto.

La conducta a estudiar en este caso, no es la de verificar si los funcionarios de la Fiduciaria La Previsora S.A. -Fiduprevisora S.A. como voceros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, hicieron o no las gestiones para el pago al actor de la condena dineraria establecida en esa sentencia, sino si le expidieron o no una respuesta de fondo, completa y precisa sobre el memorial correspondiente.

A folios 182-189 del archivo PDF, que contiene las actuaciones del incidente de desacato se encuentra la respuesta del Fondo a la apoderada del accionante indicándole que se acoja al trámite de las transacciones que el Ministerio de Educación piensa adelantar para el pago de las sentencias judiciales, para lo cual suministra los medios de comunicación para tales efectos.

Con respecto a este tipo de circunstancias y ante situaciones similares, la Corte Constitucional en la sentencia SU 041-2020 del 6 de febrero de 2020 ^{véase nota 1}, al analizar la complejidad de esa situación por los números docentes que podían estar en situaciones similares tomó una decisión muy particular, por lo que, en su parte resolutive, dio las siguientes ordenes generales:

*“DÉCIMO SÉPTIMO.- Desde la notificación de la presente providencia, **DISPONER de un periodo de transición para que las entidades competentes se pongan al día en el pago del auxilio de cesantías atrasadas y de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías**, a los docentes oficiales, de acuerdo al plan de acción que se ordena formular al efecto cuya **fecha máxima de cumplimiento no podrá exceder el 31 de diciembre de 2020**.
(...) VIGÉSIMO.- Como consecuencia de lo anterior, en todos los casos, el término para el reconocimiento y pago efectivo de la sanción moratoria, se regirá por el plan de pago cuyo diseño aquí se ordena, **y suspenden, durante el tiempo que dure el periodo de transición decretado en esta sentencia, las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, que se hayan producido como consecuencia de órdenes de tutela cuyos supuestos fácticos tengan correspondencia con los que son objeto de esta providencia**. Las mismas solo se harán efectivas si se incumple el plan de pagos que se haya acordado en los términos de esta sentencia”. Negrita y subrayado fuera de texto.*

Entendiéndose así que la respuesta del Fondo de que se haga las gestiones para incluirse en el sistema de pago que está implementando el Ministerio de Salud, se ajusta a esa decisión de la Corte Constitucional y por ende, corresponde a la decisión de fondo que le corresponde a su petición.

Así las cosas, se advierte que, al imponerse la sanción, la jueza de conocimiento desconoció lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 041-2020, puesto que los accionados aún se encuentran dentro del periodo de transición fijado para que a través de su plan de acción se pongan al día con sus obligaciones. En el entendido de si se suspenden las ya ordenadas, con mayor razón no se pueden generar otras.

Por lo anterior, no es posible confirmar la sanción impuesta por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, por no estar la misma ajustada a las directrices determinadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU 041-2020. Así las cosas, se revocará el auto objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

¹ Referencia: Expedientes T-7.182.312, T-7.183.128, T-7.185.094, T-7.185.557, T-7.185.558, T-7.186.143, T-7.187.278, T-7.187.389, T-7.188.412, T-7.190.526, T-7.190.752, T-7.192.740, T-7.193.077, T-7.193.078 y T-7194269 (Acumulados) Demandantes: Martha Inés Arias Duque y otros Demandados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Fiduciaria La Previsora S.A. -Fiduprevisora S.A.-, Ministerio de Educación Nacional -MEN- y las Secretarías de Educación Certificadas de Caquetá, Medellín, Villavicencio, Sahagún y Montería. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

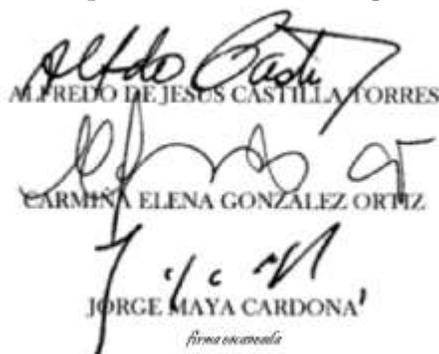
RESUELVE

Revocar el auto del 19 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla. De conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone:

No imponer sanción a la señora Sandra Del Castillo, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG

Notificar la presente decisión a la A Quo y los demás intervinientes en este trámite.

Notifíquese a las partes y por telegrama u otro medio expedito y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados: [en la Sala Civil Familia](#)
Haga Clic aquí, para el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fbf379dc1b36393ad7fadb533bae4a1fe7390f294fa3b8b0757ac6a6b4c126

Documento generado en 31/08/2020 04:41:21 p.m.